



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	17/09/2026 11:32	Fecha/hora resolución	17/09/2026 11:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001751
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción contrato para suministro de casilleros, chalecos antibalas y forros de chalecos, para uso personal policial de Dir. Pol. Penitenciaria		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001933	25/08/2026 17:49	MARCO ANTONIO VEGA GONZALEZ	CONSULTORIAS EN TECNOLOGIAS Y PROTECCION INTEGRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001271, del 26 de agosto de 2026, de las 13:29 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001933 - CONSULTORIAS EN TECNOLOGIAS Y PROTECCION INTEGRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. Criterio de la División: Como aspecto previó a los extremos que se impugnan, ha de indicarse que para el caso bajo análisis, se tiene que el 30 de junio de 2026, se publica la secuencia 01 del pliego de condiciones en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, producto de ello, esta Contraloría General conoció de una primera ronda de objeciones.

Es así que, el 13 de agosto de 2026, se publicó en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, las modificaciones cartelarias producto de la resolución No. R-DCP-SICOP-01372-2026, de las diez horas, veinticinco minutos del cinco de agosto del dos mil veintiséis.

En virtud de lo anterior, resulta necesario determinar si los cuestionamientos en que se fundamenta el recurso que se analiza versan sobre cláusulas cartelarias modificadas, o si por el contrario, se refieren a argumentos precluidos por tratarse de requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes luego de la modificación del cartel que se impugna, en cuyo caso debieron ser objetadas en el momento procesal correspondiente.

De ahí, que sólo resultaría procedente la interposición de un nuevo recurso de objeción contra las cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante; mientras que las cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido.

De acuerdo con ello, debe tenerse presente que la preclusión ha sido entendida como la pérdida o extinción de una facultad legal, de manera que este órgano contralor ha interpretado que una vez acaecida la preclusión no es posible admitir para su conocimiento argumentos que debieron conocerse en una fase previa, puesto que ello atentaría contra la seguridad jurídica y la agilidad y eficiencia en la elaboración de los pliegos de condiciones; siendo entonces que no existe una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación.

En ese sentido, aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelarias que no fueron modificadas, los mismos deberán ser rechazados, en el tanto que debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración.

Es por ello que, todo argumento que en el presente caso no se encuentre referido a impugnar modificaciones practicadas al pliego de condiciones, se encontraría precluido por no haber sido objeto de impugnación en el momento correspondiente. De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar si las objeciones presentadas versan precisamente sobre modificaciones o enmiendas que haya efectuado la Administración al pliego, o bien se trata de aspectos que bien pudieron ser impugnados durante el primer plazo previsto para impugnar el cartel original.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSULTORÍAS EN TECNOLOGÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL S.R.L. 1) Sobre las dimensiones de los bolsillos. Criterio de la División: Indica el gestionante que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01372-2026, esta División conoció recurso de objeción y respecto de las líneas 1, 2, 3 y 4, sobre las dimensiones de los bolsillos para placas balísticas la Administración se allanó a la pretensión, manifestando que ajustaría la especificación para que las dimensiones de la bolsa varían según la talla del chaleco ofertado.

En consecuencia señala que esta División dispuso expresamente declarar con lugar ese extremo y ordenó a la Administración realizar las modificaciones correspondientes y dar la debida publicidad.

No obstante indica que la versión MODIFICADA del pliego publicada el 13 de agosto de 2026 mantiene, de forma literalmente idéntica a la versión original, la siguiente especificación para las Líneas 1, 2, 3 y 4: *“La parte frontal y dorsal del forro externo del chaleco debe incluir bolsillos internos con suficiente espacio para albergar placas balísticas, con una medida de 25.4 centímetros a 30.48 centímetros (10 a 12 pulgadas) de dimensión. Estos bolsillos deben tener tapadera a lo largo, con caída exterior sobre el chaleco y cierre por medio de velcro”.*

Por lo anterior solicita que la Administración incorpore al pliego de condiciones la modificación dispuesta en la resolución R-DCP-SICOP-01372-2026, estableciendo que las dimensiones de los compartimientos porta placa serán proporcionales a la talla del chaleco ofertado, admitiendo configuraciones menores para tallas C1 y C2, o la configuración equivalente que recomiende técnicamente el fabricante.

Mediante respuesta a audiencia especial, la Administración reconoce que por un error material en el proceso de revisión y consolidación de las modificaciones del pliego de condiciones, la modificación ordenada mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01372-2026, no fue incorporada en la versión del pliego que fue publicada con posterioridad a dicha resolución.

Afirma que en efecto, una vez emitida la resolución de este órgano contralor, correspondía incorporar en el pliego la modificación relativa a las dimensiones de los bolsillos destinados a alojar las placas balísticas, de forma tal que estas fueran acordes y proporcionales a la talla del chaleco.

Indica que una vez detectado el error, se procedió a realizar la modificación correspondiente en una nueva versión del pliego, en la cual se incorporó expresamente la disposición ordenada, estableciéndose: *“La parte frontal y dorsal del forro externo del chaleco deberá incluir bolsillos internos destinados a alojar las placas balísticas, cuyas dimensiones deberán ser acordes con la talla del chaleco y ajustarse proporcionalmente al sistema de tallas establecido para la prenda, de manera que permitan albergar adecuadamente las placas balísticas correspondientes a cada talla.”*

Asimismo, mantiene la disposición según la cual: *“Estos bolsillos deberán contar con tapadera a lo largo, con caída exterior sobre el chaleco y cierre mediante velcro.”* Es así que afirma ya efectuó la corrección correspondiente y la misma se encuentra incorporada en una nueva versión del pliego que se encuentra pendiente de publicación.

En virtud de lo anterior, siendo que la Administración reconoce el error de omitir en el pliego de condiciones publicado, lo ordenado previamente por esta División y al indicar que se incluirá formalmente la cláusula que exige que las dimensiones de los bolsillos sean proporcionales a la talla del chaleco, se declara **con lugar** el extremo para ordenar la inclusión formal del texto corregido y además deberá brindarle su debida publicidad en en el expediente de la contratación.

2) Sobre los paneles balísticos (mínimo de tres fibras). Criterio de la División: Indica el objetante que la versión modificada del pliego incorporó, en el apartado de características de los paneles balísticos de las Líneas 1 y 2, una frase.

Es así que se indica: “*El panel balístico deberá estar conformado por una combinación mínima de tres fibras balísticas diferentes, no repetitivas entre sí. Se aceptarán, entre otras, fibras tales como Gold Shield, Twaron woven aramid, Spectra Shield, Dyneema, Kevlar, Tex Tech; no obstante, dicho panel también podrá contener otras fibras que se encuentren en el mercado de materiales para estos fines. El oferente deberá presentar certificación del fabricante donde se indiquen los materiales utilizados en la fabricación de los paneles balísticos, garantizando su trazabilidad y composición. El chaleco deberá cumplir con los requisitos de desempeño establecidos en la norma NIJ-STD-0101.06 nivel IIIA o versión superior vigente, independientemente del tipo o combinación de fibras utilizadas.*”

Señala que dos proposiciones son incompatibles entre sí: la primera condiciona la admisibilidad del panel a una composición determinada (mínimo tres fibras diferentes y no repetitivas), mientras que la última declara que el cumplimiento se verifica por desempeño, con independencia del tipo o combinación de fibras utilizadas. Un potencial oferente no puede determinar, de la lectura del pliego, si un panel certificado que emplee dos materiales resulta admisible o inadmisibles, lo que contraviene el artículo 88 del RLGC.

Solicita eliminar la exigencia de “*una combinación mínima de tres fibras balísticas diferentes, no repetitivas entre sí*” de las Líneas 1 y 2, manteniendo el requisito de desempeño conforme a la norma NIJ aplicable y la obligación de aportar certificación del fabricante sobre los materiales utilizados a efectos de obtener trazabilidad; subsidiariamente, y de mantenerse la exigencia, solicita eliminar la frase “*independientemente del tipo o combinación de fibras utilizadas*” y aportar al expediente el estudio técnico que justifique por qué tres fibras, y no dos o cuatro, resultan indispensables.

No obstante de su petición, se logra acreditar que dichos requerimientos técnicos para las líneas 1 y 2 que impugna, en cuanto a las fibras y requisitos de desempeño se mantienen invariables desde la constitución del pliego de condiciones, es decir no lleva razón cuando indica que lo objetado se incorporó al pliego de condiciones modificado, ya que como se indicó ese apartado en ambas partidas se mantiene sin ser alterado.

Además, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01372-2026 se observa que no se dispuso la modificación de este apartado, ni fue punto de discusión, motivo por el cual se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** este punto, considerando que el derecho de ejercer la acción recursiva se encuentra precluido, aspecto que comparte la Administración licitante al brindar respuesta a la audiencia especial concedida.

Según lo dispuesto, y conforme al artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

Ahora bien, no omite esta División indicar que mediante respuesta a la audiencia especial, -a pesar de indicar que el argumento se encuentra precluido-, la Administración licitante ha señalado que con el propósito de favorecer la participación de potenciales oferentes, acepta realizar una modificación a la especificación técnica en el pliego de condiciones, de manera que se acepten chalecos con al menos una fibra y que en adelante se lea: “*(...) el panel balístico podrá estar conformado por al menos una fibra balística. Asimismo, cuando el panel se encuentre conformado por dos o más fibras balísticas, dichas fibras deberán ser diferentes y no repetitivas entre sí*”.

Por lo anterior afirma que, tanto para la Línea 1, como para la Línea 2, el apartado “*Características de los Paneles Balísticos*” deberá leerse en adelante de la siguiente manera: “*Características de los Paneles Balísticos: El panel balístico podrá estar conformado por al menos una fibra balística. Asimismo, cuando el panel se encuentre conformado por dos o más fibras balísticas, dichas fibras deberán ser diferentes y no repetitivas entre sí. Se aceptarán, entre otras, fibras tales como: Gold Shield, Twaron woven aramid, Spectra Shield, Dyneema, Kevlar, Tex Tech; no obstante, dicho panel también podrá contener otras fibras que se encuentren en el mercado de materiales para estos fines. El oferente deberá presentar certificación del fabricante donde se indiquen los materiales utilizados en la fabricación de los paneles balísticos, garantizando su trazabilidad y composición. El chaleco deberá cumplir con los requisitos de desempeño establecidos en la norma NIJ-STD-0101.06 nivel IIIA o versión superior vigente, independientemente del tipo o combinación de fibras utilizadas.*”

Ante ello, sin perjuicio del rechazo por preclusión, esta División señala que dicha modificación corre bajo responsabilidad de la Administración y a la misma deberá brindarse la debida publicidad para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes

3) Sobre la inconsistencia entre la nomenclatura “Nivel IIIA” y la “versión vigente aplicable” de la norma NIJ. Criterio de la División: Afirma el recurrente que el pliego establece como requisito de admisibilidad técnica que el oferente acredite que los chalecos cumplen con la norma “*NIJ-STD-0101.06 o versión vigente aplicable*”, mediante inclusión del modelo en la Compliant Products List, indicando nombre del fabricante, modelo y nivel de protección, exigiendo textualmente un “*Nivel de protección (mínimo IIIA)*”.

Afirma que esta cláusula contiene una imposibilidad material de cumplimiento para los modelos certificados bajo la norma vigente, ya que la NIJ Standard-0101.07, publicada por el National Institute of Justice, constituye la versión vigente del estándar y sustituye íntegramente la nomenclatura de niveles de amenaza: los niveles designados con numeración romana (II-A, II, III-A, III, IV) fueron reemplazados por la nomenclatura HG1 y HG2 (amenazas de arma corta) y RF1, RF2 y RF3 (amenazas de fusil), conforme a NIJ-STD-0123.00. La designación “*Nivel IIIA*” no existe bajo la norma vigente; los modelos certificados bajo la .07 aparecen listados en la Compliant Products List con la designación HG2, nivel sucesor del antiguo III-A.

Reconoce que el pliego exige simultáneamente cumplimiento de la norma “*o versión vigente aplicable*” —que es la .07— y que la certificación indique un “*Nivel de protección (mínimo IIIA)*”, designación que la .07 no emplea.

Por lo que solicita aclarar y corregir la cláusula de admisibilidad técnica y las referencias concordantes, en el sentido de que se admita la acreditación mediante inclusión en el CPL de modelos certificados bajo NIJ-STD-0101.06 en nivel III-A o bajo NIJ-STD-0101.07 en nivel HG2 o superior, reconociendo expresamente la equivalencia entre ambas designaciones.

Es así que ciertamente el pliego de condiciones originalmente señala: “*..., según norma NIJ-STD-0101.06, o versión superior vigente.*”, ante ello el requerimiento que se impugna se mantiene invariable desde la constitución del pliego de condiciones.

Por otra parte, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01372-2026, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, ni fue punto de discusión. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** el extremo, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido, aspecto que comparte la Administración licitante al brindar respuesta a la audiencia especial concedida.

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración aclara que el alcance de la cláusula objeto de cuestionamiento, establece expresamente: “*Nivel de protección balística NIJ-STD-0101.06 III A o versión superior vigente*” y la finalidad de esta disposición es establecer un nivel mínimo de protección balística requerido por la Administración, permitiendo al mismo tiempo que los oferentes acrediten el cumplimiento mediante una versión normativa superior que se encuentre vigente.

4) Sobre exigencia redundante de informe completo de laboratorio y contradicción en el régimen de traducciones.

Criterio de la División: El pliego de condiciones regula: “*7.21.3. Aspectos Técnicos (...). c) El oferente para la partida 1: líneas 1 y 2, deberá acreditar que los chalecos balísticos ofertados cumplen con la norma NIJ-STD-0101.06 (o versión vigente aplicable), emitida por el National Institute of Justice. Para estos efectos deberá presentar: Certificación oficial vigente, consistente en la inclusión del modelo ofertado en la lista oficial de productos certificados del NIJ (Compliant Products List – CPL), verificable en el sitio oficial del NIJ. La certificación deberá corresponder exactamente al modelo ofertado, incluyendo Nombre del fabricante, modelo y Nivel de protección (mínimo IIIA) (...). d) El oferente deberá aportar una declaración jurada emitida por el fabricante o su representante autorizado, mediante la cual se que los materiales balísticos, componentes y procesos de confección utilizados en la fabricación del chaleco ofertado corresponden técnicamente al modelo certificado y mantienen el mismo nivel de protección balística avalado por el NIJ. Asimismo, deberá presentar certificación emitida por un laboratorio autorizado por el NIJ, que incluya los resultados técnicos obtenidos y la fecha de realización de los ensayos correspondiente Toda la documentación requerida, incluido los estudios técnicos completos de laboratorio, cuando corresponda, deberá presentarse en su idioma original (inglés) y acompañarse de su respectiva traducción oficial al español, de conformidad con la normativa aplicable sobre el uso del idioma oficial en los procedimientos administrativos y en observancia del principio de legalidad, garantizando así la transparencia y la correcta evaluación por parte de la Administración...*”

Afirma el gestionante que el pliego exige que, además de la declaración jurada del fabricante sobre correspondencia con el modelo certificado, se presente certificación de un laboratorio autorizado por el NIJ que incluya los estudios técnicos completos de laboratorio, con traducción oficial al español.

Añade que la inclusión de un modelo en la Compliant Products List es el resultado de un proceso de certificación que presupone el ensayo del producto en laboratorio acreditado bajo el protocolo del programa de conformidad y la inclusión en el CPL constituye la acreditación oficial de que dichos ensayos se realizaron y fueron superados; exigir además el informe completo de ensayo no aporta certeza técnica adicional, y estos informes constituyen documentación reservada que protege secreto industrial del fabricante, cuya entrega no está bajo control del oferente.

Adicionalmente indica, el pliego establece en sus Condiciones Generales que la documentación en otro idioma se acompañará de traducción libre, mientras que para esta documentación técnica específica exige traducción oficial. Por lo que solicita eliminar la exigencia de aportar los estudios técnicos completos de laboratorio, por resultar redundante respecto de la inclusión en el CPL ya requerida, o subsidiariamente admitir en su lugar una certificación o carta del laboratorio o del fabricante que consigne el nivel alcanzado, el protocolo aplicado y la fecha de los ensayos. Además unificar el régimen de traducciones, precisando expresamente si resulta aplicable la traducción libre o la traducción oficial, y respecto de qué documentos concretos.

De igual forma a la anterior, esta División pudo corroborar que dichos requerimientos técnicos para la partida 1 y 2, se mantienen invariables desde la constitución del pliego de condiciones.

Asimismo de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01372-2026, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, ni fue punto de discusión. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** el extremo, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido, aspecto que comparte la Administración licitante al brindar respuesta a la audiencia especial concedida.

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

Por su parte, no se omite que si bien la Administración reconoce que el argumento está precluido, señala que la razón técnica y funcional por la cual mantiene este requisito, se debe a que la inclusión de un modelo en la Compliant Products List (CPL) constituye un elemento importante dentro del proceso de acreditación correspondiente; sin embargo, la Administración requiere adicionalmente contar con documentación técnica que permita verificar la correspondencia entre el producto que se pretende ofertar y las características del modelo certificado y la necesidad de esta documentación deriva de la naturaleza del objeto contractual, toda vez que la Administración no pretende adquirir únicamente un componente balístico aislado, sino un conjunto destinado a la protección personal de funcionarios policiales penitenciarios.

Y respecto del régimen de traducciones, se deberá atender a las disposiciones específicas contenidas en el pliego de condiciones, de manera que los documentos respecto de los cuales se exige expresamente traducción oficial deberán cumplir con dicha condición, sin que ello implique modificar el régimen aplicable a los demás documentos que, conforme al pliego, puedan presentarse mediante traducción libre.

5) Errores materiales en los cuadros 1 y 2 del apartado de experiencia. Criterio de la División: Manifiesta el gestionante que el pliego establece como montos mínimos de experiencia 400.000.000,00, (cuatrocientos millones de colones exactos), para la partida 1 y 90.000.000,00, (noventa millones de colones exactos) para la partida 2.

Sin embargo agrega que, la columna correspondiente en los formatos de declaración jurada consigna, en ambos cuadros, la cifra “¢400.000.0000,00”, con un dígito adicional, equivalente a cuatro mil millones de colones, reproduciéndose el mismo error también en el cuadro 2, pese a que el requisito de esa partida es de noventa millones.

Indica que aunque se trate de errores materiales evidentes, los cuadros constituyen el formato obligatorio de la declaración jurada que el oferente debe rendir bajo fe de juramento, y el propio pliego advierte que el incumplimiento del requisito de experiencia torna la oferta inadmisibles. La discordancia entre el texto de la cláusula y el formato anexo genera incertidumbre sobre el monto que efectivamente debe declararse.

Adicionalmente, el pliego fija el tipo de cambio aplicable al último día del mes anterior a la publicación de “la primera versión”, del pliego. Ante ello afirma que habiendo mediado al menos una modificación, resulta necesario que la Administración precise la fecha exacta que constituye ese punto de referencia, para que todos los oferentes conviertan sus experiencias en moneda extranjera bajo un parámetro uniforme.

Ante el argumento expuesto se observa que, los aspectos que discute la objetante en relación al error en los montos del formato y la fecha exacta como punto de referencia para la conversión de moneda, se mantienen invariables desde la constitución del pliego de condiciones.

Además se observa que, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01372-2026, se analizó únicamente el medio para acreditar la experiencia y el tope requerido. Es así que en lo de interés se dispuso: “(…). Por lo tanto, al resultar jurídicamente improcedente el uso de la declaración jurada del oferente como medio exclusivo para acreditar la satisfacción de terceros, y al constatar que el protocolo de llamadas informal posterior desnaturaliza las garantías de la fase de admisibilidad, lo procedente **declarar con lugar** este extremo de la objeción en el tanto de mantenerse el requisito de experiencia, este deberá ser acreditado por cartas o certificaciones emitidas por terceros que respalden el recibido a entera satisfacción. (…). En virtud de lo anterior, al no acreditarse por el objetante que el monto estimado en ventas para acreditar la experiencia sea una limitante de participación, o bien resulte desproporcionado, infringe el ordenamiento jurídico, lo procedente es **rechazar de plano** y se mantiene incólume e invariable en todos sus extremos el umbral económico de experiencia mínima requerido en el pliego de condiciones para la Partida 1 (Líneas 1, 2, 3 y 4) de la presente licitación. Es así que corresponde declarar **parcialmente con lugar** en extremo en general.”.

Con lo anterior, se concluye que los extremos recurridos por el objetante se encuentra consolidados, por lo que se impone **rechazar de plano** el extremo ya que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, siendo que sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

Asimismo, se indica que a pesar del rechazo del argumento por encontrarse precluido, lo que plantea la gestionante son aclaraciones y no corresponde por la vía de objeción conocerlas.

Como último aspecto para efecto de claridad, no se deja de lado que la Administración, mediante respuesta a audiencia especial ha señalado que los montos mínimos de experiencia exigidos para cada una de las partidas se encuentran claramente establecidos en el cuerpo del pliego de condiciones y no han sido modificados.

Para la Partida 1: líneas 1, 2, 3 y 4 (chalecos antibalas y forros para chalecos), el pliego establece: “El oferente deberá acreditar experiencia positiva en la venta de chalecos antibalas y/o paneles balísticos, por al menos cuatrocientos millones de colones (¢400.000.000,00) o el monto equivalente en moneda extranjera según el tipo de cambio vigente definido por el Banco Central de Costa Rica (Enlace BCCR tipo de cambio) al último día del mes anterior a la fecha de la publicación de la primera versión del pliego de condiciones.”

Para la Partida 2: línea 5 (casilleros), el pliego establece: “El oferente deberá acreditar experiencia positiva en la venta de casilleros, por al menos noventa millones de colones (¢90.000.000,00) o el monto equivalente en moneda extranjera según el tipo de cambio vigente definido por el Banco Central de Costa Rica (Enlace BCCR tipo de cambio) al último día del mes anterior a la fecha de la publicación de la primera versión del pliego de condiciones.”

Por tanto, los requisitos sustantivos son claros: • Partida 1, líneas 1, 2, 3 y 4: ¢400.000.000,00. • Partida 2, línea 5: ¢90.000.000,00.

Reconoce que la cifra consignada incorrectamente en los cuadros de declaración jurada corresponde a un error material, que no modifica ni altera la voluntad de la Administración expresada en las cláusulas sustantivas del pliego.

No obstante, reconoce que los cuadros constituyen parte del formato que debe utilizar el oferente para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia y que, tratándose de una declaración jurada rendida bajo fe de juramento, resulta necesario que exista plena correspondencia entre la información contenida en el cuerpo del pliego y el formato que debe ser completado por los oferentes.

En virtud de lo anterior, la Administración considera procedente corregir dicho error material. En consecuencia, en la nueva versión del pliego se procederá a consignar correctamente los montos: Partida 1: líneas 1, 2, 3 y 4 – Chalecos antibalas y forros para chalecos: ¢400.000.000,00. Partida 2: línea 5 – Casilleros: ¢90.000.000,00

En cuanto a la solicitud de precisar la fecha que deberá considerarse como publicación de la primera versión del pliego para determinar el tipo de cambio aplicable, la Administración señala que la propia cláusula de experiencia establece que deberá utilizarse el tipo de cambio vigente definido por el Banco Central de Costa Rica al último día del mes anterior a la fecha de publicación de la primera versión del pliego de condiciones.

Por tanto afirma que, la fecha que debe considerarse como publicación de la primera versión del pliego para efectos de la aplicación de la regla cartelaria es el 30 de junio de 2026 y por tanto, el tipo de cambio a utilizar para efectos de valoración de la experiencia, será el correspondiente al 31 de mayo del 2026

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 11:34	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28

DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 11:55	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01686-2026	Fecha notificación	17/09/2026 12:24